

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO CUARENTA Y SIETE (47) ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., cinco (05) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

**Expediente No.** : 110013342047-2022-00474-00  
**Accionante** : SANDRA CONSUELO HENAO RIVEROS  
**Accionado** : ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE  
PENSIONES - COLPENSIONES  
**Asunto** : NIEGA APERTURA INCIDENTE DE DESACATO

**ACCIÓN DE TUTELA - DESACATO**

---

Procede el Despacho a negar la apertura de un incidente de desacato por cumplimiento del fallo.

**ANTECEDENTES**

1. Mediante sentencia proferida por este Despacho judicial el 11 de enero de 2023, se concedió la tutela por vulneración del derecho fundamental de petición de la accionante, por lo que se ordenó a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES emitir y notificar respuesta clara, de fondo y completa a la petición radicada por la señora SANDRA CONSUELO HENAO RIVEROS el 28 de febrero de 2022.
2. Con memorial radicado vía electrónica el 25 de abril de 2023<sup>1</sup>, la accionante presentó solicitud de apertura de incidente de desacato.
3. Con memoriales del 12, 16 y 19 de enero de 2023<sup>2</sup>, la entidad accionada informó sobre el cumplimiento de la sentencia.
4. Mediante auto del 27 de abril de 2023<sup>3</sup>, se puso en conocimiento de la parte demandante las respuestas remitidas por la accionada, se le concedió a la parte incidentante el término de dos (2) días para pronunciarse.
5. Con memorial del 03 de mayo de los corrientes<sup>4</sup>, la parte incidentante presentó oposición.
6. Con memorial del 03 de mayo de 2023<sup>5</sup>, la accionada reiteró el cumplimiento del fallo de tutela.

**CONSIDERACIONES**

El artículo 27 del Decreto 2591 de 1991, establece:

---

<sup>1</sup> Cfr. Documento digital 01

<sup>2</sup> Cfr. Documentos digitales 02, 03, 04

<sup>3</sup> Cfr. Documento digital 06

<sup>4</sup> Cfr. Documento digital 08

<sup>5</sup> Cfr. Documento digital 09

***“ARTICULO 27. CUMPLIMIENTO DEL FALLO.*** *Proferido el fallo que conceda la tutela, la autoridad responsable del agravio deberá cumplirla sin demora.*

*Si no lo hiciera dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes, el juez se dirigirá al superior del responsable y le requerirá para que lo haga cumplir y abra el correspondiente procedimiento disciplinario contra aquél. Pasadas otras cuarenta y ocho horas, ordenará abrir proceso contra el superior que no hubiere procedido conforme a lo ordenado y adoptará directamente todas las medidas para el cabal cumplimiento del mismo. El juez podrá sancionar por desacato al responsable y al superior hasta que cumplan su sentencia. Lo anterior sin perjuicio de la responsabilidad del funcionario en su caso.*

*En todo caso, el juez establecerá los demás efectos del fallo para el caso concreto y mantendrá la competencia hasta que esté completamente restablecido el derecho o eliminadas las causas de la amenaza.” (Subrayado fuera de texto)*

Conforme lo estipula el Decreto reglamentario de la acción de tutela, el juez de tutela podrá sancionar por desacato al responsable y al superior que incumplan la sentencia de amparo.

Mediante sentencia proferida el 11 de enero de 2023, este Despacho amparó el derecho fundamental de petición que le asiste al accionante, en consecuencia, ordenó a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES emitir y notificar respuesta clara, de fondo y completa a la petición radicada por la señora SANDRA CONSUELO HENAO RIVEROS el 28 de febrero de 2022.

En la parte considerativa del fallo se aclaró que la petición que debía ser resuelta hace referencia a la incorporación, en su historia laboral, de los tiempos laborados en el Hospital Universitario de la Samaritana desde el 06 de abril de 1993 hasta el 31 de julio de 1995 y el traslado pensional realizado por la AFP PORVENIR para el periodo comprendido entre agosto de 1997 y abril de 2022.

Asimismo, se dispuso *“no se ordenará resolver peticiones relacionadas con la corrección y actualización de la historia laboral correspondiente a los periodos de diciembre de 2000 y enero de 2018, como quiera que en el expediente no obra documental que demuestre que la accionante petitionó ante COLPENSIONES sobre lo mencionado”*.

En cumplimiento a lo ordenado, con memoriales de fechas 12, 16 y 19 de enero y 03 de mayo de 2023, la autoridad accionada informó que con oficio del 13 de enero de 2013 dio respuesta de fondo a la petición radicada por la accionante el 28 de febrero de 2022.

Frente a la respuesta remitida, la accionante presentó oposición, al considerar que *“aún persisten inconsistencias que no han sido solucionadas por COLPENSIONES, toda vez que para los ciclos diciembre de 2000 y enero de 2018 la historia reporta menos de 30 días cotizados”*.

Al verificar las respuestas allegadas por la autoridad, este Despacho constata que, la petición radicada por la accionante fue resuelta en su totalidad, de forma clara y de fondo como quiera que COLPENSIONES se refirió sobre los periodos de cotización en el Hospital Universitario de la Samaritana desde el 06 de abril de 1993 hasta el 31 de julio de 1995 y el y el traslado pensional realizado por la AFP PORVENIR para el periodo comprendido entre agosto de 1997 y abril de 2022, lo que demuestra que la vulneración presentada cesó.

Ahora bien, en cuanto a los reclamos realizados por la accionante en este incidente, es necesario precisar que, lo pretendido, esto es, el reporte de los ciclos de diciembre de 2020 y enero de 2018, no tiene vocación de prosperidad, como quiera que sobre esa solicitud no se realizó orden alguna en el fallo de tutela.

En las condiciones anteriores, en el presente caso no hay lugar a dar apertura al incidente de desacato, como quiera que la orden de tutela fue debidamente acatada y los motivos alegados por la accionante no hacen parte de la orden judicial.

En mérito de lo expuesto, se

**RESUELVE:**

**PRIMERO: NEGAR APERTURA** al incidente de desacato presentado por la señora SANDRA CONSUELO HENAO RIVEROS, identificada con CC No. 51.739.705 quien actúa a través de apoderada judicial, contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, al acreditarse por parte de la autoridad accionada el cumplimiento de la sentencia de tutela proferida el 11 de enero de 2023.

**SEGUNDO:** Por Secretaría, notifíquese a las partes por el medio más expedito la decisión judicial aquí adoptada y una vez en firme este proveído, agréguese éste cuaderno de trámite incidental al expediente de tutela.

**NOTIFÍQUESE<sup>6</sup> y CÚMPLASE,**

**CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ**  
**Juez**

MPG

---

<sup>6</sup> Parte demandante electrónicos [valentina.ojeda@cms-ra.com](mailto:valentina.ojeda@cms-ra.com); [diana.canon@cms-ra.com](mailto:diana.canon@cms-ra.com)

Parte demandada: [notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co)

Vinculado: [porvenir@en-contacto.co](mailto:porvenir@en-contacto.co); [notificacionesjudiciales@porvenir.com.co](mailto:notificacionesjudiciales@porvenir.com.co)

Ministerio Público: [zmladino@procuraduria.gov.co](mailto:zmladino@procuraduria.gov.co)

**Firmado Por:**  
**Carlos Enrique Palacios Alvarez**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**047**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4ae489b7b36f24e0f5e8f38ea4369b1ddc8fb97a30a936b5f8023565c5dd37c1**

Documento generado en 08/05/2023 12:40:06 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**